

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ

Facativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
No. 11-00140-88018-2022-0085

**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA DURAN BARBOSA- en  
representación de EDWIN ALEJANDRO  
QUICENO DURAN

**ACCIONADO:** LICEO NORMANDIA

#### I.- ASUNTO A TRATAR

Procederá el despacho a disponer lo que corresponde dentro de la presente acción constitucional iniciada por **LILIANA PATRICIA DURAN BARBOSA- en representación de EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN**, en contra de la **LICEO NORMANDIA**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces. -

#### II. SUPUESTOS FÁCTICOS

Precisa la señora LILIANA PATRICIA DURAN BARBOSA- en representación de LICEO NORMANDIA en escrito de tutela, lo siguiente:

Que el menor EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN ingresó a estudiar en la institución educativa LICEO NORMANDIA a cursar el grado once, en el 2022, mismo año en el cual para el mes de enero ingresó al hospital de Engativá por intento de suicidio, iniciando un tratamiento psicológico en el que está actualmente.

Indica la accionante que la institución educativa no aplicó el protocolo establecido en el decreto 1421, para entidades educativas, en la cual se establecen acciones para el tratamiento psicológico, cuando se presentan afectaciones de aprendizaje, lo cual también está dentro del manual de convivencia del LICEO NORMANDIA.

Debido a lo anterior señala la señora DURAN BARBOSA que se presentó una violación al debido proceso de su hijo debido a que no se vio ningún acompañamiento especial debido a su diagnóstico, lo que resultó reflejado en su desempeño académico, el cual además no fue bien ponderado, toda vez que, indica la actora, la nota de aprobación mínima es 2.0, por lo que no debió perder las materias reprobadas, lo que a su vez decantaría en la obtención del título de bachiller para EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN.

Por último, manifiesta que sostuvo comunicación telefónica con la rectora del LICEO NORMANDIA, en el que se concluyó que ningún estudiante perdería por motivos académicos, sino por fallas injustificadas y que su menor hijo faltó solo por citas médicas, además de ello tomó los refuerzos que eran sugeridos por la institución, los cuales eran pagos, sin embargo, LICEO NORMANDIA, no le ayudó al estudiante conociendo su diagnóstico.

Estos actos han sido discriminatorios en contra de EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN, afectando su derecho fundamental de educación, debido a que además de no entregársele el grado, está impidiendo la continuación de su preparación académica, que piensa continuar en el SENA, debiendo acudir ante el juez de tutela, para que le sean respetados sus garantías constitucionales.

### **III. PETICIONES**

De conformidad con los hechos relatados por la accionante, la señora LILIANA PATRICIA DURAN BARBOSA- en representación de EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN, se solicita el AMPARO, de su derecho fundamental a la EDUCACION, y como consecuencia de ello, se ordene a la LICEO NORMANDIA:

-Que se le entregue el grado como bachiller al joven EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez es sometida a Reparto Municipal la tutela de la referencia le corresponde a este Estrado Judicial conocer de la misma, dándole así el trámite correspondiente. -

El día 30 de noviembre de la presente anualidad, se profiere auto en virtud del cual se admitió la acción de la referencia, providencia que preceptuó: Correr traslado a la LICEO NORMANDIA, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción tutelar, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término del traslado, se recibió escrito responsorio de LICEO NORMANDIA, donde la accionada realiza las siguientes acotaciones:

Que, efectivamente EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN ingreso a la institución a cursar el último grado, sin embargo nunca se le puso de presente que el joven contaba con un historial médico especial, y que no fue sino hasta que este puso de presente a un docente sobre la decisión de acabar con su vida, cuando alcanzase los 18 años, consulta que realizó con el afán de averiguar acerca de los problemas legales que pudiese tener su madre, evidenció el gran inconveniente medico por el que atravesaba el menor.

A continuación, hace un recuento del rendimiento académico de EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN dentro de su año escolar del 2022, entregando como resultado que en el primer periodo que perdió 2 materias de 4 que tuvo que nivelar, en el segundo periodo, nivel 6, perdiendo 4. Seguidamente en el tercer periodo dejó pendiente 6 materias, además de un hecho particular, pues por parte de su ruta escolar se presencié un linchamiento de la comunidad en su contra, lo cual tendría consecuencias legales; y para finalizar en el último periodo a pesar de darle todas las ventajas para que alcance todos los logros pendientes, no presentó interés alguno en ejecutar alguna acción tendiente a ello, por el contrario, brillo por su ausencia.

Así mismo puso de presente que en las diferentes entregas de boletines la madre del representado, no se hizo presente, de hecho en la última de ellas, mando a su hijo mayor, para recibir el informe académico final. Respecto a la calificación es evidente que la nota menor es 2.0, y que para aprobar las materias resulta como mínimo alcanzar 3.5, y que lo que la accionante está manifestando, es un error de interpretación de lo que esta consagrado en el manual de convivencia del colegio.

Por último solicita se denieguen las pretensiones que señala la parte actora, toda vez que LICEO NORMANDIA no ha incurrido en ninguna acción que atente contra los derechos del menor implicado, señalando que siempre se le brindo la atención requerida aun de manera extracurricular, sin embargo los servicios de salud son independientes a los de educación que ofrece la institución.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

### **6.1 COMPETENCIA**

Además de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional que otorga el decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Sobre el particular la honorable Corte Constitucional ha preceptuado que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, como consecuencia de ello, y atendiendo el marco en el que se ha erigido la acción en estudio, este Despacho es competente para conocer de ella, en virtud de lo cual, entrará a estudiar sí en efecto, se ha vulnerado el derecho cuya protección reclama el accionante.

### **6.2 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿LICEO NORMANDIA vulneró el derecho fundamental de educación y al debido proceso del accionante durante la consecución del año escolar del joven EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN, quien perdería el año debido a ello?

## 6.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN

La Carta consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ahora bien, a pesar de que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas, pueden, al expedir un acto administrativo, incurrir en vía de hecho cuando constriñen de manera arbitraria el ordenamiento jurídico y quebrantan derechos fundamentales. En tales casos, es viable su protección por medio de la acción de tutela, pues su desconocimiento u oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, puede devenir en la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los asociados y se instaure para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto si la administración expide un acto administrativo que atenta contra los derechos fundamentales de una persona, ésta tiene la posibilidad de acudir ante un juez para obtener su protección y el restablecimiento de las condiciones jurídicas. Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica, debido proceso administrativo y la legalidad, también de suma importancia en un Estado de Derecho, debe ser subsidiaria y excepcional debido a que existen otros mecanismos de defensa judicial al alcance del interesado.

La acción de tutela por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inócua. En este orden de ideas, no basta con que el juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis se violó el debido proceso para que la acción pueda prosperar, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, o si se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención inmediata del juez constitucional.

En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-634 del 29 de enero de 2014. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional sólo será procedente, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.

En conclusión, El Alto Tribunal Constitucional ha admitido que cuando se presenta una vía de hecho con la expedición de un acto administrativo y el afectado se encuentra ante un perjuicio irremediable, la tutela procederá como mecanismo transitorio y que de manera excepcional podrá concederse en forma definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso concreto.

### **Carácter fundamental del derecho a la educación.**

Esta Corporación, en diversos pronunciamientos, ha establecido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Constitución Política dentro del título de los derechos fundamentales. Por ello, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrado como tal, la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental, (ii) cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación apareja la amenaza o vulneración de otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso.

En efecto, desde los primeros pronunciamientos en la materia, se ha afirmado que el derecho a la educación está revestido por el carácter de fundamentalidad no sólo en lo referente a la educación de los niños, frente a los cuales la Constitución Política hace un reconocimiento expreso en el artículo 44, sino también en la formación de los adultos, puesto que la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura ( C.P. Art. 67).

Así, en la sentencia T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, se estableció que dicho carácter podía ser constatado a través de una lectura del mismo a la luz de los siguientes criterios: (i) los derechos esenciales de la persona, puesto que el conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre y la educación es el medio para la obtención del mismo y, (ii) por el reconocimiento expreso como derecho fundamental de los niños que se hace en el artículo 44 superior. De igual forma, en la sentencia en comento se puso de presente que dicho carácter fundamental puede constatarse a través de criterios auxiliares, entre los que se encuentran: (i) los tratados internacionales sobre derechos humanos (Artículo 13 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968; y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y, (ii) los derechos de aplicación inmediata cobijados por el artículo 85, dentro de los cuales se encuentran los artículos 13 (igualdad de oportunidades), 26 (libertad de escoger profesión u oficio) y 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra).

Esta doctrina constitucional ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte<sup>[1]</sup>, en los que el derecho a la educación ha sido calificado como fundamental. De

igual manera, en la sentencia T-974 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se destacaron algunas características del derecho a la educación en los siguientes términos:

*i.) La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.*

*ii.) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.*

*iii.) La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano.*

*iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación" (Sentencia T-534/97), así como de permanecer en el mismo (Sentencia T-329/97, entre otras).*

*v.) Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo (Sentencia T-527/95, entre otras).*

*Tales obligaciones implican para la institución educativa el deber de "... ofrecer una enseñanza superior con calidad, en la forma públicamente ofrecida en sus programas, dentro de la finalidad de la institución universitaria y en las condiciones necesarias para que se desarrolle bajo presupuestos de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación científica o tecnológica y de cátedra" (Sentencia T-672/98).*

*Desde la perspectiva del estudiante "se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria" (Sentencia T-672/98). Así mismo, el educando se compromete a cumplir con unos requerimientos de tipo administrativo para su ingreso y permanencia en el respectivo plantel educativo".*

Vemos entonces que la educación es un derecho fundamental de los colombianos consagrado como tal en nuestra Carta Fundamental (Art. 44), al igual que en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, principalmente, el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 13) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 26). Por otra parte, se convierte en presupuesto fundamental para la efectividad de otros derechos como la igualdad de oportunidades,

la libertad de escoger profesión, la libertad de enseñanza, cátedra e investigación, y el libre desarrollo de la personalidad. De lo anterior se desprende que la prestación del servicio público de la educación, constituye un fin primordial en un Estado Social de Derecho como Colombia.

Así, si el derecho a la educación, según como quedó establecido en precedencia, es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra la igualdad (C.P. Art. 13), esta Sala estima que el análisis de la vulneración de los dos derechos invocados por la actora debe realizarse de manera conjunta, pues entre ellos existe una relación de conexidad que implica, en el presente caso, que la vulneración de uno de ellos apareje la vulneración del otro. Por consiguiente, corresponde analizar los aspectos más relevantes del derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación. De igual manera, la Sala deberá ocuparse de la igualdad de trato, teniendo en cuenta que la accionante considera que con la actuación de la Universidad demandada le ha sido vulnerado no sólo el derecho a la educación, sino que ha sido objeto de un trato diferente en relación con aquellos estudiantes a los que la institución permitió llevar a cabo los trámites de la matrícula académica.

### **CASO EN CONCRETO**

Luego conceder el amparo en esos términos, se le indica al actor que desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, utilizándola como medio preferente para la solución de una controversia de orden administrativo, sin que al menos se haya probado a esta juez constitucional, al menos sumariamente, que haya mérito para enervar la acción constitucional a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el menor involucrado tiene 17 años, es muy joven, y lo que se encuentra en disputa son sus resultados académicos del grado 11, en la institución LICEO NORMANDIA.

Del ejercicio de la educación, hay que resaltar que el pertenecer a una institución requiere compromisos que hay que cumplir, como ha bien se le reconoce el derecho a la educación, se poseen normas que no pueden ir en contravía de la constitución, como bien sería actos de discriminación y que con las cuales se garantiza el acceso y respeto de las garantías para la comunidad que comparte dichos recintos, y que si cumple con los requerimientos mínimos para el acceso al goce de sus garantías constitucionales.

En consonancia con lo anterior, entiende esta juez constitucional que el conflicto objeto de la acción constitucional planteado por la señora LILIANA PATRICIA DURAN BARBOSA-en representación de EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN, no habrá de ser decantado por vía de tutela, pues de hacerlo, el despacho estaría ignorando las garantías fundamentales, que poseen los demás miembros de la sociedad, los cuales no pueden ser de ninguna manera escudadas por el derecho a la educación, que convertiría a las instituciones educativas en centros médicos, por el simple hecho de estar yendo en contravía del derecho al acceso a la educación, caso que acá no se da, por estar considerando decisiones de tipo apreciativo, lo cual es propio de una institución educativa, por lo tanto son ellos quienes tienen el criterio para otorgar un veredicto de quien aprueba materias, lo que conllevaría a que en caso de fallar a favor de los accionantes, se fallaría en contra de la educación de los demás miembros de la comunidad, pues la acción de tutela no tiene la capacidad de dirimir este tipo de conflictos, a menos que sea negado el acceso real al derecho de educación, lo cual no ha sucedido.

A su vez se tiene que el actor quiere por vía de tutela, el reconocimiento de derechos que tienen su propia jurisdicción, suplantando y/o pretermitiendo los medios de defensa ordinarios existentes, estaría entonces la judicatura estableciendo un proceso paralelo a aquel y contrarrestando a la vez los deberes de la familia como miembro activo en la educación de su menor hijo, quien ya había manifestado afectaciones de carácter emocional.

Ahora bien, cabe resaltar que hay condiciones para los menores de edad que si pueden llegar a afectar el ejercicio de este derecho fundamental, como lo son trastornos psicológicos, por conflictos de origen familiar o social, como acá también lo vimos, y se puso de presente al colegio, el cual también debió tomar medidas, en aras de contrarrestar posibles riesgos en el desarrollo de sus funciones, esto es, a través de la psicóloga designada, se debió acudir al amparo de menor, pues los derechos a los niños están involucrados dentro de su funcionalidad como institución garante del cuidado a ellos.

Así las cosas, de manera más clara, como quiera que la tutela es un mecanismo extraordinario, aplicable a asuntos en los cuales no existen otros medios de defensa, no puede utilizarse para reemplazar los recursos administrativos existentes. De otro lado, la acción constitucional no procede tampoco como mecanismo transitorio, pues como se ha dicho, de las pocas pruebas aportadas por el accionante, no se establece necesidad de que se conceda el amparo invocado a fin de evitar que se conjure un perjuicio irremediable, para el caso concreto, no se consideran configurados y probados al menos sumariamente sus presupuestos jurisprudenciales de estructuración.

Se subraya que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tiene a la mano, o de manera paralela al desarrollo de estos.

Previa conclusión se subraya que, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la vulneración del derecho a la educación, a menos que se verifiquen casos de discriminación manifiesta, puesto que, para controvertir la legalidad de aquellas actuaciones, están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción administrativa.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite administrativo, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Las situaciones enmarcadas, denotan la improcedencia de la acción de amparo, con fundamento en su carácter subsidiario. Conforme a esta realidad, la judicatura se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela incoada por la señora **LILIANA PATRICIA DURAN BARBOSA**- en representación de **EDWIN ALEJANDRO QUICENO DURAN**, en contra de **LICEO NORMANDIA**; por las razones expresadas en la parte considerativa de este proveído.

Esta decisión es susceptible de ser impugnada, ante el Juez penal del circuito reparto. En el evento de no ser impugnada, la actuación se remitiría ante la sala de Revisión de la Corte Constitucional, para lo de su cargo. Ofíciense.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f05f2f7989c021d851fca0116a0746fc5b132d22550520d064726d34078011**

Documento generado en 14/12/2022 06:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>